



PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS  
RADICADO 2022-151

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe a través del correo electrónico mensaje de datos de la abogada LUZ MARINA CADENA DURAN, mediante el cual manifiesta que la demandada MARUJA ANDRADE DE MUÑIZ se da notificada de la demanda instaurada en su contra, igualmente se aporta poder otorgado por la misma.

Acorde a lo manifestado por la abogada en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”*

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE personería a la abogada LUZ MARINA CADENA DURAN portadora de la T.P. 21.125 del C.S. de la Judicatura y canal digital [abogadaluzmarinacadenaduran@hotmail.com](mailto:abogadaluzmarinacadenaduran@hotmail.com), como apoderada de la demandada MARUJA ANDRADE DE MUÑIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es así como se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora MARUJA ANDRADE DE MUÑIZ del auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, a partir del día en que se notifique por estado esta providencia mediante la cual se reconocer personería a su vocera judicial. Hágasela saber a la demandada que cuenta con 10 días para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

**PRIMERO. - TENER** notificada por conducta concluyente a la señora MARUJA ANDRADE DE MUÑIZ del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022, el día que se notifique por estados la presente providencia donde se reconoce personería a su vocera judicial.

En consecuencia, se concede el termino de diez (10) días hábiles dentro de los cuales podrá dar contestación a la demanda conforme lo consagra el artículo 391 del C.G.P. Su cómputo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación por estado de la presente providencia en los cuales se le compartirá el link del expediente que contiene el traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 ibidem.

**SEGUNDO.** – Requerir a la parte demandada para que una vez notificada y dentro del término de traslado de la demanda, manifieste si se ratifica en, adiciona, o modifica la contestación de demanda que con antelación presentó.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente los documentos aportados por el vocero judicial del demandante donde se evidencian diligencias tendientes a logra la notificación efectuada a la demanda. Igualmente agregar la contestación de la demanda y el escrito arrimado por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,  
CBR

Firmado Por:  
Elvira Rodriguez Gualteros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7108ba1535f2a8abee603ac202a6591c08126da96c9254e4187bfca44b0fe8**

Documento generado en 02/08/2022 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**